

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 40, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

En la Gaceta núm. 739 se publican las reales órdenes que siguen:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales órdenes.

Ilmo. Sr.: Accediendo la Reina Gobernadora á la solicitud de varios compradores de fincas nacionales, para que se les admitan títulos del 5 por 100 de la nueva creacion, en vez de los del 4 que debian entregar, segun el artículo 44 del real decreto de 19 de febrero último; y teniendo S. M. en consideracion lo beneficioso que es para la masa de acreedores el amortizar un capital que devenga 5 por 100 de interes, en lugar de otro igual que devenga tan solo un 4 por 100, y la necesidad de desvanecer temores y disipar equivocaciones perjudiciales al crédito, se ha servido S. M. mandar, de conformidad con lo propuesto por V. I. en union con la junta de ventas, que se admitan indistintamente, ó á voluntad de los compradores de fincas, los títulos del 5 por 100 nuevos ó del 4 por 100 en los pagos ó entregas que de los de esta última clase tuviesen que hacer. De real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1836.—Mendizabal.—Sr. director jeneral de rentas y arbitrios de amortizacion.

Ilmo. Sr.: Para obviar las dificultades que la falta de circulacion de efectos de la deuda pública en la mayor parte de las provincias opone á los que desean interesarse en las subastas de fincas nacionales, minorándose por esta causa la competencia que ha de sostener el justo precio de ellas,

y neutralizar los monopolios y confabulaciones en sus remates, y orijinándose otros males, ó retrasándose el logro de ventajas de no menor importancia en lo económico y político; se ha servido resolver S. M. la Reina Gobernadora, que los compradores sean libres para verificar los pagos, ya en las capitales de las provincias donde las fincas radiquen, ó ya en esta corte, segun les acomode. De real orden lo comunico á V. I. para su intelijencia, y que adopte y circule las disposiciones conducentes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1836.—Mendizabal.—Sr. director jeneral de rentas y arbitrios de amortizacion.

Los señores diputados secretarios de las Cortes me dicen con fecha de ayer lo siguiente:

Excmo. Sr.: Las Cortes han tomado en consideracion una proposicion para que á los mozos que últimamente han sido declarados exentos del servicio militar por tener uno ó mas hermanos en el ejército y hubiesen hecho la anticipacion señalada para librarse del sorteo, se les devuelva ésta; y hallando justa la devolucion propuesta, han acordado por punto jeneral que todos los mozos declarados exentos por las mismas de entrar en esta quinta, bajo cualquier concepto ó consideracion, se encuentran en el mismo caso y tienen igual derecho para reclamar que se les devuelvan las anticipaciones que hubiesen hecho para redimir su suerte, lo que asi debe hacerse por el gobierno.

Y habiendo dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora, se ha servido S. M. resolver lo traslade á V. S. para su intelijencia, y á fin de que se circule para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1836.—Mendizabal.—Sr. director jeneral de rentas provinciales encargado del negociado jeneral.

En la Gaceta núm. 742 se insertan las reales órdenes siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Tercera seccion.—Circular.

Por real decreto de 16 de setiembre último, tuyo á bien mandar S. M. se secuestrasen los bienes que tuviesen en España los que se hubiesen marchado al extranjero sin licencia, pasaporte ó autorizacion del gobierno despues del 15 de agosto de este año, en que se publicó en Madrid la Constitucion de la monarquia de 1812, quedando la ejecucion de esta medida á cargo de los gefes politicos en union de las diputaciones provinciales y juntas de armamento y defensa con arreglo á la instruccion que se formase por el ministerio de Hacienda. Aprobada esta en 29 del mismo mes, y en virtud de la regla primera, hecha la declaracion de los bienes, frutos y rentas que hayan de secuestrarse ó embargarse por las autoridades designadas en aquel decreto, debeu pasarse por las mismas á los intendentes de las respectivas provincias los correspondientes inventarios para que los remitan á los comisionados principales de arbitrios de amortizacion, á fin de que por sí ó por sus subalternos se posesionen de la administracion; y como no obstante la claridad con que se halla esplicada la intervencion que debe tener la autoridad politica en este negocio, se han dirijido á S. M. diferentes quejas de algunos interesados ó de sus apoderados, manifestando que el secuestro se ha hecho sin el debido conocimiento, y sin observar las formalidades prescritas; la Reina Gobernadora, deseando evitar los daños que en perjuicio de tercero pueden originarse, acaso por demasiado celo de las autoridades que con poca prevision se entrometen en atribuciones que no les competen, ha tenido á bien resolver se recuerde á los gefes politicos el puntual cumplimiento del citado real decreto de 16 de setiembre y órdenes posteriores, y que se atengan estrictamente á sus literales disposiciones. De real orden, comunicada por el señor secretario del despacho de la Gobernacion de la Peninsula, lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1836.—El gefe de la seccion, Ramon Adan.

Cuarta seccion.—Circular.

Siendo muchas las riquezas artisticas que existian en los conventos, y conviniendo darles el destino mas oportuno, ya para enriquecer el museo nacional, ya para formar museos provinciales donde esten reunidas á la vista de todos, sirviendo de modelos y contribuyendo á difundir el buen gusto y la aficion á las bellas artes, se ha servido resolver S. M. la Reina Gobernadora lo siguiente:

1.º Las personas encargadas de recojer los cuadros de los suprimidos conventos y casas re-

lijosas, remitirán á este ministerio notas de los diferentes autores de que hayan reunido obras: estas notas se pasaran á la academia de nobles artes de S. Fernando, la cual, examinándolas, dirá si entre dichos autores hay algunos que no sean conocidos en Madrid, ó de quienes no existan obras en el museo nacional. En este caso la academia señalará cuales sean, y nombrará comisionados para elijir dos ejemplares que habrán de trasladarse al espresado museo, siempre que por su mérito ú otras circunstancias merezcan formar parte de tan selecta galeria.

2.º Los gefes politicos manifestarán á la mayor brevedad el estado en que se halla el cumplimiento de la real orden de 29 de julio del año próximo pasado por la que se mandó que comisiones nombradas al intento recojiesen é inventariasen los objetos artisticos y cientificos existentes en los conventos suprimidos; y remitirán á este ministerio el inventario que se previene en el art. 5.º de dicha real orden, particularmente el relativo á obras de pintura y escultura: hecho lo cual se consultará á la academia para saber en qué puntos del reino convendrá reunirlos con el fin de formar los museos provinciales. De real orden lo comunico á V. S. para su intelijencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1836.—Lopez.

Segunda seccion —Circular.

Los señores diputados secretarios de las Cortes me dicen con fecha 12 del actual lo que sigue:

Las Cortes han tomado en consideracion la consulta que de orden de S. M. les dirijó V. E. en 22 de noviembre último con motivo de las dudas ocurridas al subinspector de la Milicia nacional en la provincia de Cuenca, acerca de si en la designacion de compañías y batallones que se han mandado formar, ha de separarse la Milicia legal de la voluntaria, ó si unas y otros han de componerse de esta última, y si en el caso de que en algun partido no haya bastantes voluntarios para formar batallon, se agregarán al efecto aquellos legales que á juicio del ayuntamiento inspiren mas confianza; y en su vista han acordado, que estas dudas se hallan resueltas en su decreto de 16 de noviembre próximo pasado, y en la real orden de su ejecucion de 7 del actual, derogando, para evitar dudas en adelante, el art. 2.º de la ordenanza de 29 de junio de 1822, y todos los demas que como este hagan una diferencia entre la Milicia local voluntaria y la legal, por ahora y hasta formar la nueva.

Lo que traslado á V. S. de real orden para su intelijencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1836.—Lopez.

En la Gaceta núm. 744 se halla el decreto que á continuacion se copia.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la

Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Rejente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes jenerales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que se autorizase á su gobierno para poder concluir tratados de paz y amistad con los nuevos estados de la América española, han aprobado:

Las Cortes jenerales del reino autorizan al gobierno de S. M. para que, no obstante los artículos 10, 172 y 173 de la Constitucion política de la monarquía promulgada en Cádiz en el año de 1812, pueda concluir tratados de paz y amistad con los nuevos estados de la América española, sobre la base del reconocimiento de su independencia y renuncia de todo derecho territorial ó de soberanía por parte de la antigua metrópoli, siempre que en lo demas juzgue el gobierno que no se comprometen ni el honor ni los intereses nacionales.

Palacio de las Cortes 4 de diciembre de 1836.
= Antonio Gonzalez, presidente. = Pascual Fernandez Baeza, diputado secretario. = Julian de Huelves, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA = En Palacio á 16 de diciembre de 1836.
= A D. José María Calatrava, presidente del consejo de ministros.

Con esta fecha ha tomado posesion del destino de secretario de este gobierno político D. José Pesino Butler, que lo era de Tarragona. Lo que comunico á VV. para su intelijencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 25 de diciembre de 1836. = Toribio Guillermo Monreal. = Sres. presidentes de los ayuntamientos de esta provincia.

INTENDENCIA.

Las direcciones jenerales de rentas y contaduría jeneral de valores me han comunicado la siguiente circular.

Por el ministerio de Hacienda con fecha de ayer se nos ha comunicado la real orden siguiente:

«Excmo. é Ilmo. Sres.: Penetrada S. M. la Reina Gobernadora de las razones que esa direccion jeneral, unida con la contaduría jeneral de valores, manifiesta en su oficio de ayer para persuadir, que á pesar de la asiduidad y constante aplicacion con que se hallan dedicadas á preparar los trabajos que son indispensables

para el entero cumplimiento del real decreto de 26 de setiembre último, no es facil señalar desde ahora el dia en que puedan estar concluidos; y teniendo S. M. en consideracion que uno de los beneficios mas importantes que deba resultar de la nueva organizacion de las oficinas de hacienda es la reunion de las rentas cuya utilidad está reconocida, se ha servido mandar, que sin perjuicio de que se concluyan á la mayor brevedad los arreglos en que están entendiendo esa direccion y la contaduría jeneral de valores, se verifique en 31 del presente mes la supresion de todas las oficinas creadas por real decreto de 26 de agosto de 1834 para la administracion é intervencion de rentas estancadas en las actuales capitales de provincia y de partido, pasando sus funciones respectivas á las administraciones y contadurías de provincia y de partido: que á este fin se acuerden por esa direccion, unida á la contaduría de valores, las disposiciones oportunas para que en el mismo dia 31 se ejecute la medicion, peso y recuento de todos los efectos estancados, papel sellado, letras de cambio y demas que obren existentes, practicándose estas operaciones con las formalidades que están prevenidas para que constituyan cargo efectivo á los administradores y contadores de provincia y de partido: que de los libros, cuentas, papeles y útiles de las oficinas suprimidas se formalicen por los administradores y contadores cesantes los correspondientes inventarios, á fin de proceder por ellos á su entrega á los administradores de provincia y de partido con la debida intervencion de las respectivas contadurías de las mismas; y por último que S. M. que esa direccion y la contaduría de valores estén autorizadas para tomar cuantas disposiciones y medidas sean convenientes para el entero cumplimiento de esta resolusion; de manera que en 1.º de enero del año próximo se halle establecida la reunion de rentas, y puedan los administradores de provincia y partido ejercer todas las funciones que por este sistema deben serles privativas; cuidando las citadas direccion y contaduría de atender á todos los empleados que vengan á quedar cesantes según su clase, méritos y circunstancias en el arreglo jeneral de las provincias. De real orden lo comunico á V. E., V. S. E. y V. SS. para su intelijencia y cumplimiento.»

Y la trasladamos á V. S. para su intelijencia y que disponga su cumplimiento, á cuyo fin hacemos á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º Los administradores de rentas provinciales en esa capital y partidos administrativos, con las contadurías respectivas se harán cargo el 1.º de enero próximo de todas las de estanco en la misma forma que lo estuvieron hasta 31 de diciembre de 1834.

2.º Para que así se verifique servirá de base el receso y recuento de efectos y caudales que se ejecutará el 31 de diciembre inmediato, debiendo asistir á él con los jefes de rentas estancadas que harán la entrega, los de provinciales que han de recibir. Con respecto á lo sal, si la existencia fuese tan crecida que no pueda medirse y pesarse sin mucho tiempo y gastos extraordinarios, quedará al arbitrio de unos y otros jefes entregar y darse por entregados lisa y llanamente de ella por lo

que aparezca de los libros, ó establecer una ó dos sobrelaves en los almacenes que conservarán los de estancadas hasta que se concluya de vender, quedando ligada su responsabilidad al resultado.

3.^a En la capital de provincia donde no haya alguno de los gefes de provinciales, se encargará de la contaduría ó administracion el administrador ó contador respectivo de estancadas. En el caso de igual falta en los partidos administrativos, se encargará de la contaduría ó administracion vacante el administrador de estancadas.

4.^a En seguridad de los intereses nacionales, los señores intendentes quedan autorizados para señalar y exigir á los gefes de la nueva administracion de rentas unidas el aumento de fianzas que consideren justo hasta la cantidad señalada en la real orden de 15 de setiembre de 1825, concediéndoles al efecto un término prudente, y vijilando entre tanto para que no se ocasionen perjuicios al erario.

5.^a En el caso de que los gefes de rentas provinciales no tengan fianza presentada y aprobada, cualquiera que sea la causa de ello, y aun cuando proceda de espera concedida por el gobierno; se preferirá para encargarse de la contaduría ó administracion de rentas unidas á los de rentas estancadas que la tengan dada y aprobada.

6.^a De lo que dispongan los señores intendentes en los casos á que se contraen las prevenciones 4.^a y 5.^a, darán cuenta circunstanciada á esta direccion jeneral y contaduría jeneral de valores, las cuales comunicarán las órdenes posteriores que juzguen convenientes.

7.^a Las contadurías y administraciones de provincia y de partido administrativo, conservarán la planta actual, que es la misma que se la dió en 1828 en cuanto al número de empleados y sueldos respectivos. Las vacantes que haya en ellas se cubrirán por los señores intendentes con los de las oficinas de rentas estancadas precisamente; pero entendiéndose que no se ha de declarar ascenso alguno á los de rentas provinciales, sino que cada uno ha de continuar en la plaza que ocupa actualmente con real nombramiento, y que los de estancadas que pasen á llenar las vacantes, solo han de disfrutar los sueldos de estas, procurando en cuanto sea posible guardar proporcion entre el haber que hoy disfrutan, y el del empleo que vayan á servir.

8.^a Desde 1.^o de enero próximo las oficinas de rentas unidas, percibirán íntegra la asignacion que estaba hecha á cada una en los presupuestos del año de 1831.

Y 9.^a Todas las disposiciones contenidas en esta circular son provisionales hasta la aprobacion de los reglamentos acordados por el gobierno. La direccion y contaduría jeneral, ocupadas actualmente de su formacion, dedican todos sus conatos para conseguir en ellos que los empleados en las diferentes oficinas que hay en el dia, tengan el destino correspondiente á sus servicios, clase y merecimientos.

Sírvase V. S. dar aviso del recibo y ejecucion de esta orden. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1836. = Mariano Egea. = Ramon Luis Escobedo. = El marques de Montevirgen. = Ramon Ozores. = Ramon Santillan."

La que trascribo á VV. para su conocimiento y fines que puedan corresponder. = Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 24 de noviembre de 1836 = Domingo Lopez de Castro. = Sres. justicias y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

COMANDANCIA GENERAL.

Siendo considerable el número de facciosos que bien sea acosados por la fuerza de las armas, por lo riguroso de la estacion, ó por arrepentimiento de los robos y asesinatos que estan cometiendo y de la infamia y degradacion con que cubren á sus familias, se presentan á las autoridades locales y militares á pedir indulto, y estas estan continuamente preguntando el cómo podrán aplicarles las medidas vijentes, se insertan las reglas que existen en la materia, á saber:

1.^a Los que hayan sido indultados y fueren aprehendidos, sufrirán la pena de muerte.

2.^a Los que han sido ya indultados y se presentan, pasarán á servir á Filipinas.

3.^a Los que no han sido indultados y sean aprehendidos, irán á servir á la isla de Cuba.

4.^a Los que no han sido indultados y se presentan se les expedirá indulto, advirtiéndoles que si vuelven á ausentarse de su pueblo sin permiso de la autoridad y son aprehendidos serán pasados por las armas.

5.^a Los cabecillas, promovedores ó ajentes principales de los desórdenes revolucionarios que se presenten implorando indulto, bien sea estimulados de propio arrepentimiento ó por conservar su existencia al verla peligrar, obtendrán el certificado de indulto; pero serán precisados á fijar su residencia á veinte leguas del pais donde han cometido sus excesos, quedando bajo la vijilancia de las autoridades locales y apercibidos de que si se ausentasen sin su conocimiento y licencia serán condenados á seis años de presidio en el de Ceuta; si volviesen á los puntos de que han sido desterrados, sufrirán ocho en el de Puerto Rico; y si reincidiesen en sus anteriores extravios y fuesen aprehendidos, serán fusilados irremisiblemente.

Para que por esta comandancia jeneral puedan librarse los competentes certificados de indulto á los acreedores á él, las autoridades á quienes se presenten los individuos remitirán á esta secretaría la media filiacion del pretendiente con citacion de la regla en que se halla comprendido. Publíquese y fijese. = El comandante jeneral interino, Castro.

Toledo: Imprenta de D. José de Cea.